



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 622

Chiriguana, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILLIAM PEDRAZA ZULETA
CONTRA JOSE VICENTE CALDERON ROJAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00073-00.**

Téngase como notificada personalmente y NO contestada la demanda por parte del demandado JOSE VICENTE CALDERON ROJAS. Ello, por haber dejado fenecer el término perentorio legal concedido para que contestara la demanda.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Jueves Siete (07) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se advierte al demandado JOSE VICENTE CALDERON ROJAS, que deberá absolver interrogatorio de parte.

4º Se advierte a la parte demandante que en la citada audiencia deberá comparecer con los declarantes solicitados a su favor, señores JESUS EMILIO NIETO GUERRA, JHON JAIRO OROZCO FLOREZ y LUIS FERNANDO ALVARADO MEJIA.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

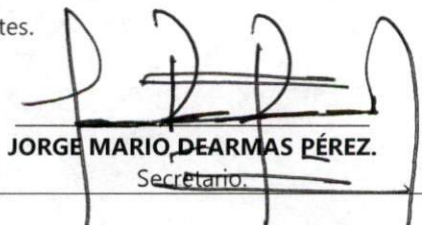
6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 10 de Julio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 062 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Chiriguaná-Cesar

Auto N° 623

Chiriguaná, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) DE
C.I. PRODECO S.A. CONTRA JOSE GUILLERMO ALZATE ALZATE.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00040-00.**

En atención a la procedencia de la solicitud de aplazamiento¹ de la audiencia especial fijada para el pasado 26 de junio de 2019 dentro del presente proceso, instaurada por el apoderado judicial del demandado, este Despacho la acepta y se sirve fijar el día Martes Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Cuatro de la tarde (04:00 P.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro de la cual; oralmente se contestará la demanda, se propondrán y decidirán excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y si es posible se pronunciará el correspondiente fallo, conforme a lo estatuido por el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 45 de la Ley 712 de 2001*). Cítense.

Se le advierte al demandado JOSE GUILLERMO ALZATE ALZATE, que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, debe propugnar por la asistencia de las personas que pretenda solicitar como testigos.

Se le advierte al representante legal de la demandante C.I. PRODECO S.A., que en la citada audiencia deberá asistir con los testigos ARIEL DONALDO MARQUE, CARLRLOS HERNAN RODRIGUEZ, JAVIER HIDALGO NIETO y JAIME CARDENAS ZAMBRANO.

Se le advierte al demandado JOSE GUILLERMO ALZATE ALZATE, que deberá allegar con la contestación de la demanda en Audiencia, los documentos que manifiesta la demandante se encuentran en su poder, o en su defecto manifestar bajo la gravedad del juramento la imposibilidad para aportarlos.

Se le advierte a las partes que si alguna de las personas designadas y a designar para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación, con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

¹ Folios 214-216 del Exp

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que la realización de la citada audiencia será Oral y su asistencia puntual es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **062** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 624

Chiriguaná, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE DE LOS SANTOS CASTRILLO JARABA
CONTRA H & H ARQUITECTURA S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00187-00.**

Apruébese la liquidación¹ de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibídem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **062** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario De Armas Pérez
JORGE MARIO DE ARMAS PÉREZ
Secretario.

¹ Folio 105 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 625

Chiriguaná, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS JULIO BUELVAS BUELVAS
CONTRA JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00284-00.**

Téngase al Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.100.888 expedida en Chiriguaná, como litisconsorte del demandante CARLOS JULIO BUELVAS BUELVAS, identificado con C.C. N° 19.505.025, en el presente proceso; en su condición de cesionario del cuarenta y cinco por ciento (45%), de los derechos litigiosos cedidos en los términos de la cesión de derecho obrante a folio 106 del legajo, con fundamento en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicado por analogía al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, y teniendo en cuenta que la parte demandada no lo acepto expresamente como sustituto.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Miércoles Veintitrés (23) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3° Se advierte al demandante que deberá propender por la comparecencia de los declarantes solicitados a su favor, señores LENIN MERCADO BUELVAS, OSCAR JAVIER

MORA SANABRIA, PEDRO ANTONIO MIRANDA PACHECO, LUIS MANUEL FAJARDO SARMIENTO, GONZALO GONZALES REYES y ARQUIMEDES RAFAEL VILORIA VILORIA.

4° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

5° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Julio de 2019** Se Notificó por Estado
N° **062** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 626

Chiriguaná, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MUNICIPIO DE CURUMANÍ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00002-00.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 138 del 28 de Febrero de 2017¹, se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ-CESAR, dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por el Municipio demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado en debida forma, por cuanto el citatorio para notificación personal fue recibido en el ente territorial demandado (*ver folios 101 y 103 del expediente*), al igual que el aviso para notificación de entidades públicas de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS (*ver folios 114 y 116 del expediente*). Pese a lo anterior, el Municipio demandado ha sido renuente a comparecer al proceso y dejó fenecer el término perentorio legal concedido para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha demostrado haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenará en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

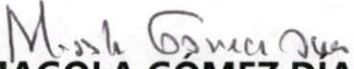
PRIMERO. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

¹ Folios 87-89 del Exp.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

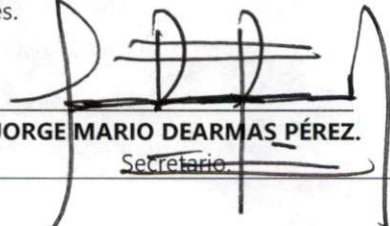
TERCERO. Condénese en costas al MUNICIPIO DE CURUMANÍ-CESAR, identificado con Nit N° 800096580-4, representada legalmente por el señor JORGE CELIS CARVAJAL, o quien haga sus veces. Por secretaría liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$12.106.874) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **062** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 627

Chiriguaná, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MUNICIPIO DE CURUMANÍ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00012-00.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 136 del 28 de Febrero de 2017¹, se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ-CESAR, dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por el Municipio demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado en debida forma, por cuanto el citatorio para notificación personal fue recibido en el ente territorial demandado (*ver folios 34 y 36 del expediente*), al igual que el aviso para notificación de entidades públicas de que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS (*ver folios 46 y 48 del expediente*). Pese a lo anterior, el Municipio demandado ha sido renuente a comparecer al proceso y dejó fenecer el término perentorio legal concedido para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni ha demostrado haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenará en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

En razón y mérito de los expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

¹ Folios 19-22 del Exp.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

TERCERO. Condénese en costas al MUNICIPIO DE CURUMANÍ-CESAR, identificado con Nit N° 800096580-4, representada legalmente por el señor JORGE CELIS CARVAJAL, o quien haga sus veces. Por secretaría liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$349.931) M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 10 de Julio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 062 el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 628

Chiriguaná, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE JORGE BARRIOS ALVAREZ CONTRA SANTIAGO VIVES PRIETO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00088-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandado interpuso oportunamente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación (*folios 99-100 del Exp.*), contra el Auto N° 612 del 20 de Junio de 2019 (*folio 93 del Exp.*), mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas del procedimiento ejecutivo elaborada por secretaría.

En síntesis, considera que las sumas ordenadas en el mandamiento de pago no superan los \$15.000.000 M/Cte., por lo que la suma de \$2.419.339 M/Cte., liquidada por concepto de agencias en derecho, equivale a más del 15% fijado como límite por el Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016. En ese orden de ideas, considera que la fijación de las agencias en derecho resulta desproporcionada y no responde a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, solicita que se revoque el auto objeto de censura, se reduzcan y ajusten las agencias en derecho.

En audiencia pública realizada el 27 de marzo de 2019 (*ver acta a folios 65-66 del Exp.*), se profirió la sentencia, en la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, se condenó al señor SANTIAGO VIVES PRIETO, a pagarle al señor JORGE BARRIOS ALVAREZ, lo siguiente: La suma de \$963.643 M/Cte., por concepto de cesantías. La suma de \$128.164 M/Cte., por concepto de intereses de cesantías. La suma de \$963.643 M/Cte., por concepto de primas de servicios. La suma de \$432.938 M/Cte., por concepto de vacaciones. La suma de \$2.291.643 M/Cte., por concepto sanción por no pago de cesantías en un fondo. Por la obligación de consignar la suma de \$1.265.616 M/Cte., a nombre del señor JORGE ELIECER BARRIOS ALVAREZ, en el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado. La suma de \$26.041 M/Cte., diarios por cada día de retardo, desde el 13 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago. La suma de \$708.521 M/Cte., por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario de mínima cuantía.

Posteriormente, previa solicitud de la parte activa de la litis, mediante Auto N° 409 del 03 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral de mínima cuantía a favor de JORGE BARRIOS ALVAREZ, y contra SANTIAGO VIVES PRIETO, por las condenas que se refirieron anteriormente.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado por anotación en el estado N° 041 del 06 de Mayo de 2019, concediéndosele el término perentorio y legal de diez (10) días para pronunciarse. No obstante, como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones, ni demostró haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenó en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

Dicho acuerdo, en su literal b), numeral 4° del artículo 5°, preceptúa como tarifa para agencias en derecho en procesos ejecutivos lo siguiente:

"a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

El presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario, siguió siendo de mínima cuantía, habida cuenta que cuando se libró el mandamiento de pago, las obligaciones contenidas en la sentencia ascendían a la suma de \$15.868.518 M/Cte. Valor inferior a los 20 SMLMV de que trata el artículo 12 del CPTSS, para ser de primera instancia.

Mediante Auto N° 540 del 04 de junio de 2019, se dictó sentencia ejecutiva de seguir adelante la ejecución. Para la fijación de las agencias en derecho se tuvo en cuenta la suma *actual* determinada de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago así:

- Prestaciones Sociales: \$2.055.450 M/Cte.
- Vacaciones: \$432.938 M/Cte.
- Sanción por no consignación de cesantías en un fondo: \$2.291.643 M/Cte.
- Sanción Moratoria, a razón de \$26.041 diarios del 13 de mayo de 2018 al 13 de mayo de 2019): \$9.374.760 M/Cte.
- La obligación de consignar al fondo de pensiones: \$1.265.616 M/Cte.
- Costas por el proceso ordinario: \$708.521 M/Cte.

Todo lo anterior asciende a la suma de \$16.128.928 M/Cte., siendo el 15% la suma de \$2.419.339 M/Cte., tal y como lo establece el literal a) del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, toda vez que el Despacho fijó las agencias en derecho por el proceso ejecutivo con estricto apego a las normas citadas. En consecuencia, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de Apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial del demandado es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 12 del Código procesal del Trabajo (*Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395/2010*):

"Los jueces laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."

Donde no haya Juez Laboral del Circuito, conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo civil

Los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Subrayado por fuera del texto).

En consonancia, el artículo 65 ibídem (Modificado por el artículo 29 de la Ley 712/2001), establece: “Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...).” (Subrayado por fuera del texto).*

De las normas en cita se colige con claridad que el recurso de Apelación sólo procede frente a Autos proferidos en primera instancia, esto es, cuando el monto de las pretensiones exceda a la suma de \$16.562.320 M/Cte., para el año 2019, cuando fue solicitada la ejecución.

Ahora, en cuanto al valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda corresponde acudir al Código General del Proceso, en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, para establecer la cuantía de conformidad con el artículo 26, que establece:

“La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”*

En este caso particular, cuando se libró el mandamiento de pago, las obligaciones contenidas en la sentencia ascendían a la suma de \$15.868.518 M/Cte., por tal razón, con ocasión de la cuantía antes citada, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral de única instancia, en el cual el Recurso de Apelación contra los autos proferidos dentro del mismo no es procedente, pues como ya se dijo, sólo son recurribles los dictados en los procesos de primera instancia.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en las normas citadas y actuando como en derecho corresponde se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto 612 del 20 de junio de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 612 del Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

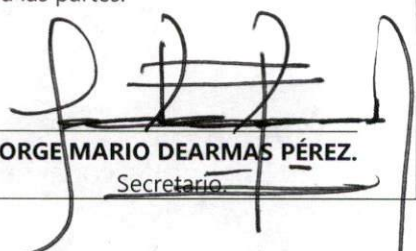
SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de Apelación presentado por el apoderado judicial del demandado contra el Auto N° 612 del Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019); por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **10 de Julio de 2019** Se Notificó por
anotación en el Estado N° **062** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.